

## Anatocismo en cuenta corriente bancaria

Comentario fallo *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Cohen, Rafael y Otros/Ejecutivo*

Elián Gatto

### **I. Cuestión Preliminar** [\[arriba\]](#)

Como primera cuestión dirimente resulta imperioso destacar que el presente comentario se realiza con base exclusiva en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante: "CSJN"), sin haber podido contar con el expediente referenciado.

En dicha coyuntura, se efectuará un análisis prescindiendo de los hechos y probanzas que el fallo en comentario omite detallar: "La obligación de los magistrados al decidir cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar; y que tampoco se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados"[1]

### **II. Hechos** [\[arriba\]](#)

#### *2.1) Exordio.*

En fecha 8 de agosto de 1994 el saldo de la cuenta corriente cerrada que el demandado poseía en la entidad bancaria ejecutante, ascendía a la suma de \$ 53.571, 01. Asimismo, el Banco reclamaba el pago de un pagaré vencido y no cancelado.

El contrato de cuenta corriente bancaria suscripto entre las partes, tal como suele acontecer en todos los acuerdos donde interviene una entidad bancaria, habría hecho uso de la facultad plasmada en el art. 795 del Código de Comercio (en adelante: "Cód.Com"), previendo la posibilidad de capitalizar los intereses en un plazo menor (en este caso mensual) a la trimestral que es la expresamente determinada por dicha norma.

Como consecuencia de ello, y del extenso tiempo transcurrido hasta la condena, la sumatoria de los intereses ascendía al monto de \$ 1.150.000 a noviembre de 2011.

#### *2.2) Fallo Cámara Apelaciones en lo Comercial.*

La sala B, de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial (en adelante: "CNCom."), pese a la "firmeza" de la liquidación practicada en Primera Instancia, la considera revisable con sustento en la doctrina que emana de los fallos de la CSJN[2], de la que se desprende que el carácter firme de las sentencias que ordenan pagar intereses, no resulta suficiente para validar el mecanismo de capitalización (ver punto 6)

Superado el escollo procesal, adentrada en el estudio del fallo del a quo, la CNCom., sentenció que:

a) en relación al pagaré no correspondía la capitalización de intereses practicada en la liquidación con sustento en el plenario “Calle Guevara Raúl (Fiscal de Cámara) s/ Revisión de plenario”[3] (en adelante: “Plenario Calle Guevara”),

b) corresponde la capitalización mensual del saldo deudor de cuenta corriente bancaria con fundamento en el artículo 795 del Código de Comercio pues constituye una de las excepciones a lo resuelto en el plenario “Calle Guevara”[4]

### 2.3. Fallo CSJN.

En una posición contraria, la CSJN admite la queja incoada por la demandada, como consecuencia de la denegación del recurso extraordinario previamente interpuesto, y revoca el fallo en lo que respecta a la capitalización mensual de intereses avalada por la CNCom.

Considera que la Alzada se apartó de la realidad económica del caso, desentendiéndose de las consecuencias patrimoniales de su fallo; pues el monto de condena de los intereses no se condice con el monto originariamente reclamado por el saldo de la cuenta.

## III. Previo análisis doctrinal de temas involucrados [\[arriba\]](#)

### 3.1. Anatocismo.

#### 3.1.1. Tasa Nominal - Real.

El fallo se circunscribe al análisis de la capitalización de los intereses y a la periodicidad que la misma puede contener.

La capitalización de los intereses se denomina “anatocismo”, el que se puede clasificar en dos tipos:

a) Anatocismo conjunto: Consiste en la acumulación de intereses vencidos al capital y sobre el monto total se devengan nuevos intereses;

b) Anatocismo separado: Los intereses vencidos devengan nuevos intereses.

Al estipularse la posibilidad de capitalizar los intereses, poco importa la tasa nominal que se pacte, pues la tasa real será siempre mayor. En efecto, los intereses devengados al término de cada período que se hubiera pactado, se suman al capital, generando un nuevo capital sobre el que se aplica la misma alícuota de interés (si el interés es fijo); y de esta manera la primigenia tasa si bien es nominalmente la misma, genera más intereses por tener como base un capital mayor.

La Dra. Highton nos facilita una fórmula para calcularlo, y de esta manera poder tener conocimiento de cuál es la tasa efectiva o real ante un supuesto de capitalización.

La fórmula para calcular el interés simple es: “...el interés simple es = Capital x Razón o Tanto por ciento (que generalmente es anual) x Tiempo prestado. Todo ello dividido las fracciones que se divide la unidad de tiempo...El interés que

produce un capital de 300 unidades monetarias, al 12% anual, colocado en un período de tiempo de 6 meses da = 18 unidades de interés”[5]

Continúa la jurisprudencia con el ejemplo dado afirmando que sobre el mismo capital de 300 unidades a un 12 % anual, capitalizable trimestralmente, da un total de 9 unidades trimestral. Pasado el trimestre, esas unidades se suman al capital originario, y de esta manera, el nuevo cálculo se realizará no sobre las 300 unidades sino sobre 309 unidades; generando en el próximo trimestre intereses por 9,27 unidades, es decir un total de 18,27. Si comparamos los ejemplos dados, vemos que en el caso del interés capitalizable, si bien se menciona que el interés es del 12% anual, en realidad estamos en presencia de un 18% anual. En efecto, “...la tasa real se obtiene dividiendo lo pagado por lo prestado, en el caso: 18,27 dividido las unidades prestadas (300), da un total de 0,6066,09. A su vez, esa tasa la pagó por seis meses, por lo que la tasa anual se obtiene dividiendo por 6 y así obteniendo la tasa mensual y multiplicándola por el tiempo prestado de 12; con lo que se obtiene 12,18%.[6]

### 3.1.2. Posibilidades de Capitalización. Sistema Jurídico.

En relación a las variables de capitalización que admite nuestro sistema jurídico, entendiendo el mismo como el complejo de normas y de decisiones judiciales que muchas veces las interpretan y complementan son:

#### a) El Código Civil (art. 623):

Admite la capitalización en dos casos:

a.1) convención expresa, en cuyo caso es válida la periodicidad que estipulen las partes. La ley 23.928 modificó el primigenio art. 623 Cód. Civ. que exigía que el acuerdo de partes de capitalización fuera posterior a la deuda de intereses. Sin embargo, y tal como lo indica el Dr. Vítolo, la autorización del anatocismo, aun sin acuerdo de partes, ya se encontraba amparada en el Cód. Civ. bajo otras figuras contractuales. “...Así ocurre con el fiador (cfr. art. 2030), el mandatario (cfr. art. 1950) y el gestor de negocios (cfr. art. 2298) que habiendo pagado la deuda, con sus intereses, a cargo del fiado, del mandante, o del dueño del negocio gestionado, recaban del verdadero deudor el reintegro de lo desembolsado. La ley los autoriza a cobrar intereses retributivos sobre todos sus desembolsos desde la fecha en que fueron realizados. Todo tercero que paga la deuda de otro, con asentimiento del deudor y aún ignorándolo éste (art. 727 Cód. Civ.) puede encontrarse en la situación descrita, y solicitar el reintegro de lo desembolsado, con sus intereses legales”[7]

a.2) liquidación judicial aprobada e impaga.

#### b) El Código de Comercio:

b.1) Art. 788 Cód. Com. (Cuenta Corriente Mercantil): admite el pacto de capitalización en el caso de la cuenta corriente mercantil al estipular: “Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de 3 meses...”.

Como podemos observar, el principio general es la no capitalización; admitiendo el pacto de voluntad por medio del cual se la estipule fijando como límite máximo de periodicidad el término de tres meses.

Consecuentemente, el mentado artículo recepta la posibilidad de capitalización mediante acuerdo de partes (art. 788 Cod. Com. y 1197 Cód. Civ.) pero acotándolo. La frontera tipificada por la norma, tiñe de nulo todo acuerdo que intente traspasarla. Puede evidenciarse un espíritu filantrópico en el citado artículo, en búsqueda de limitar la usura.

En este sentido el Cód. Com. contiene otras normas en miras de evitar el abuso de partes. En efecto, la regulación del contrato de mutuo comercial, cuya onerosidad depende exclusivamente de la posibilidad del devengamiento de intereses compensatorios, pareciera presumir que ante la falta de pacto expreso de intereses, el contrato sería gratuito y ello en franca contradicción con lo normado en el art. 218 inc. 5 Cód. Com.[8]

Consecuentemente, si bien el art. 788 Cód. Com. admite la capitalización adecuándolo a los usos y costumbres del comercio, deja traslucir que las partes no detentan una libertad absoluta al fijarlos.

Recuérdese que dicha norma es holgadamente anterior a la modificación del Cód. Civ. a través de la ley 17.711 que distribuyó un conjunto de artículos restringiendo el liberalismo contractual que originariamente nuestro sistema de fondo cobijaba.

En tal sentido se afirmó que: "...el art. 788...establece en relación a la cuenta corriente mercantil, que las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de los tres meses. Este precepto, al mismo tiempo que respetando los usos del comercio y de acuerdo a la doctrina, autoriza la capitalización de los intereses...dicha capitalización no puede ser por período menor a tres meses"[9] Asimismo, se afirma que la limitación importa un freno al anatocismo exagerado[10]

b.2) Art. 795 Cód. Com (Cuenta Corriente Bancaria): "En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario".

A diferencia del art. 788 Cod. Com., el art. 795 prevé como principio general la capitalización trimestral, autorizando que las partes pacten otra periodicidad.

En este caso, el artículo pareciera admitir el pacto de capitalización también por plazos menores a los tres meses. Así lo entiende en forma conteste la jurisprudencia: "Procede la capitalización mensual de los intereses, pues el crédito que instrumenta el certificado de saldo deudor, devengó legalmente intereses capitalizables (art. 795 Cód. Com) de acuerdo con la práctica reiterada de las entidades financieras que operan con cuentas corrientes.[11]

b.3) Art. 569 Cód. Com. (Contrato de Mutuo): El artículo en cuestión prevé la capitalización de intereses de dos maneras:

1) por demanda judicial cuando los intereses son adeudados a lo menos por un año;

2) convención especial. Se aplica al ámbito comercial lo estipulado en el art. 623 Cód. Civ.: En un principio se indicaba que la misma no podía ser pactada previamente: “La regla emergente del C.Com., art. 569, concordante con la del Cód. Civ., art. 623 (previo a la ley 23.928), vigentes a la fecha en que un contrato ejecutado fue suscripto, prohíbe pactar por anticipado la capitalización automática de los intereses y solo permite capitalizar los intereses vencidos por convención posterior”[12]. Sin embargo, posteriormente, en concordancia con el cambio legislativo adoptado en el art. 623 Cod. Civ., la jurisprudencia del fuero comercial admitió el acuerdo previo de capitalización: “Procede hacer lugar a la capitalización de intereses si ella estaba prevista por convención existente entre las partes” [13]

3) liquidación judicial aprobada e impaga. Aunque no dispuesta expresamente en la norma citada, se aplica también el ámbito comercial.

Cualquiera de esas tres posibilidades en forma aislada habilita la acumulación de intereses.

#### b.4) Plenarios en Sede Comercial.

En relación a la capitalización, dos son los plenarios que hay que tener en consideración para analizar y fundar la viabilidad de capitalizar y la periodicidad que en ellos se admite:

b.4.1) Plenario “Uzal S.A. c/Moreno Enrique”[14]: Se previó que además de los supuestos establecidos en el texto legal positivo, existen otros en los que cabe la capitalización del interés devengado por un crédito cuyo obligado se encuentre en mora; y de esta manera cuando una sentencia judicial remitía a tener que abonar los intereses que cobraban los bancos públicos y ello se refería a una tasa de corto plazo, menor que el lapso de la mora, el acreedor estaba habilitado para liquidar el interés de modo en que lo haría la banca tomada como referencia de esa tasa. Es decir, el plenario admitía la capitalización aun para casos donde no estuviera expresamente pactada o no surgiera del texto positivo de la ley.

b.4.2) Plenario “Calle Guevara Raúl (Fiscal de Cámara) s/ Revisión de Plenario” del 25/08/03: Mediante el dictado de este plenario se deja de la lado el plenario “Uzal” y ello como consecuencia de una serie de casos donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación había repudiado su aplicación en atención al resultado desmesurado que producían las capitalizaciones mensuales en liquidaciones de largos períodos.[15]

El denominador común de todas las causas en las cuales se dejaba de lado el plenario era el resultado irrazonable producido por la capitalización mensual.

Los antecedentes mencionados llevaron al dictado del plenario “Calle Guevara” por medio del cual se concluyó que: “además de los supuestos establecidos explícitamente en el texto positivo de la ley, no corresponde en otros la capitalización de intereses devengados por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora”, en una clara divergencia de la conclusión que había plasmado el plenario anterior, que avalaba la capitalización permanente y en breves lapsos.

#### b.5) Conclusión:

A partir de lo expuesto podemos colegir que el acuerdo de capitalización será válido, quedando circunscripto al caso de un contrato típicamente sinalagmático y para el cual las partes hayan tenido la oportunidad de negociar las cláusulas; debiendo analizarse restrictivamente en el supuesto que una de las partes sea un consumidor (Ley 26.361, art. 36)

Como podemos observar, nuestro sistema jurídico no repudia la capitalización. Muy por el contrario no solo la consiente, sino que admite que sean las partes quienes fijen el plazo de la misma, salvo el límite dispuesto en el art. 788 C.Com., el objeto de los actos jurídicos, el abuso de derecho, orden público, la moral y las buenas costumbres.

#### 3.2.) *El Interés Moratorio. Límite del resarcimiento por daños y perjuicios.*

No debemos olvidar que en el marco de deudas de dar sumas de dinero, el interés moratorio constituye la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el acreedor como consecuencia de la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

Por lo tanto, no tiene como finalidad un lucro sino el resarcimiento de los daños ocasionados: “Los intereses derivados de la mora no se relacionan con el propósito inicial del lucro que confiere comercialidad al contrato, ni se fundan en principios distintos que los intereses moratorios derivados de las relaciones civiles. El único contrato en el cual el interés es la ganancia prevista en la operación principal es el mutuo. En cambio la mejor demostración que el interés moratorio no guarda relación alguna con la onerosidad del derecho comercial ni obedece a principios distintos en lo civil que en lo comercial es que aun en el mutuo civil gratuito rigen los intereses derivados de la mora aunque no estén expresamente pactados”[16]

El interés moratorio puede tener origen convencional, cuando expresamente se pactó entre las partes. En este caso, algunos autores denominan al interés como punitorio asimilándolo a la cláusula penal aunque presente algunas diferencias respecto de ésta. “El interés punitorio se establece convencionalmente y comporta una suerte de cláusula penal moratoria (Art. 621 y 1197 C.Civ.)”[17]

“La doctrina clásica considera que los intereses moratorios constituyen el límite de la responsabilidad del deudor en deudas pecuniarias salvo que se acreditara que se sufrió un daño con causa distinta al retardo y diferente del perjuicio por la falta de disposición del dinero y, también, en los casos de mala fe del deudor o en el caso de acuerdo de partes que no afecte la moral, buenas costumbres y el orden público. A favor de esta postura encontramos el art. 622 Cód. Civ. que no prevé otro daño que el moratorio y habiendo una disposición expresa al respecto, no puede aplicarse extensivamente las disposiciones de los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero (arts. 520 y 521 Cód. Civ.)”[18]

#### 3.3) *Tasa Activa - Pasiva. Mora. Resarcimiento del daño.*

Dicho interés moratorio estará conformado por una tasa, que puede ser pasiva o activa.

La primera de ellas es la que los intermediarios del crédito otorgan cuando reciben el capital del mercado para volver a suministrarlo. Algunos ejemplos se observan en el depósito irregular (a la vista, a plazo fijo y de ahorro), en el redescuento, en la cuenta corriente bancaria.

En cambio, la tasa activa es la que se pacta en base a las operaciones en las cuales los intermediarios del crédito suministran capital. “Ésta es superior a la tasa pasiva pues al calcularse toma variables adicionales, como ser: costo que debió incurrir la entidad para conseguir el dinero (tasa pasiva); gastos, previsión de riesgo de incobrabilidad, gestión por los deudores morosos, carga fiscal, costo por encaje bancario, costo de funcionamiento de la infraestructura y recursos humanos, ganancia.”[19] Asimismo, dicha tasa contempla una porción destinada a cubrir la desvalorización monetaria, el costo de los encajes técnicos (reserva de caja) y al legal (reserva del Banco Central). Ejemplos de ésta los encontramos en la apertura de crédito, el anticipo, el mutuo, el descuento, la tarjeta de crédito, el leasing, el factoring.

En caso de litigios judiciales comerciales en jurisdicción nacional, es esta tasa la que se aplica a los intereses devengados desde la mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación mediante el pago, por derivación del plenario dictado por la Cámara Comercial Nacional: “Sociedad Anónima La Razón”[20] por medio del cual estableció la aplicación de la tasa activa.

La tasa pasiva, en principio, sería suficiente para reparar el daño ocasionado al acreedor por el incumplimiento del deudor, dado que ésta compensaría lo que supuestamente hubiera recibido el acreedor en caso de contar con dicho capital y volcarlo a una inversión que le provocara alguna renta que en el caso de particulares sería la tasa pasiva y en el caso de entidades financieras la activa. Consecuentemente, si el acreedor hubiera sufrido un perjuicio mayor, debería probarlo pues no cabría presumirlo, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 1068 y 1069 Cód. Civ.

La diferencia entre la tasa activa y la pasiva se denomina “spread” que está conformado por: “...el costo que debió incurrir la entidad para conseguir el dinero (tasa pasiva); gastos, previsión de riesgo de incobrabilidad, gestión por los deudores morosos, carga fiscal, costo por encaje bancario, costo de funcionamiento de la infraestructura y recursos humanos, ganancia”[21]

Consecuentemente, la tasa activa contiene una pléyade de rubros que en principio no solo ampararían al acreedor de los daños y perjuicios sufridos que estaría conformado por la tasa pasiva sino que se incluiría los costos operativos, administrativos y financieros en los que incurren las entidades financieras en el cumplimiento de su objeto social. Se deriva de lo expuesto que la tasa activa, en principio (pues depende si se está en presencia de épocas inflacionarias o no) compensa al acreedor más allá de los daños y perjuicios sufridos.

Para el caso que hubiera daños y perjuicios adicionales a todos los rubros antes citados como consecuencia del incumplimiento del deudor, sería el acreedor quien debería acreditarlos (cfr. 377 Código Procesal Civil y Comercial Nacional).

*3.4.) Arts. 795 Cód. Com., 1197 Cód. Civ. Normativa limitativa de la libertad contractual. Sinalagma funcional del contrato.*

Tanto el fallo de la CNCom. como el de la CSJN (sin importar que ésta revoque el de aquélla) se sustentan en normativa positiva.

Es cierto que las convenciones entre particulares forman para ellos una regla a la cual deben someterse como la ley misma. En este caso, por imperio del art. 795 Cod. Com., las partes habrían pactado la capitalización mensual, y en principio, dicho acuerdo debe ser honrado.

La doctrina emanada del art. 1197: “Pacta sunt servanda”, tiene su origen en el art. 1134 del Código Francés (Cfr. nota al art. 1197) que anunciaba: “Las convenciones legalmente formadas tienen el lugar de ley para aquéllos que las crearon”[22]. El 1197 se enmarcó en un modelo contractual individualista despojado de cualquier tipo de injerencia de terceras personas en la relación bilateral de las partes mediante una aplicación inflexible del liberalismo.

Los cambios sociales exigieron una restricción a la libertad contractual absoluta y especialmente al absolutismo jurídico, buscando una mayor injerencia en las relaciones entre las partes, especialmente debido a una sociedad subsumida en el consumismo y en la cual el consumidor contrataba con una parte con posición dominante y determinante en la confección de las cláusulas contractuales; dejando entrever que los presupuestos del 1197 (dos partes iguales negociando el contrato) ya no tenían plena vigencia y de esta manera una aplicación polar del principio “pacta sunt servanda” resquebrajaba el derecho a la igualdad, de rango claramente superior.

Previamente a la reforma introducida por la ley 17.711, nuestro Código Civil contenía normas que flexibilizaban la libertad contractual absoluta. Ejemplo de ellos son los arts. 5 (hoy derogado), 14 inc. 1, 19, 21, 502, 530, 564, 792, 794, 795, 923 a 943, 953, 957 a 960, 967, 968, 1047, 1049, 1082, 1164, 1165, 1166, 1207, 1208, 1364, 1374, 1380, 1501, 1918, 1919, 2075, 2078, 2261, 3222, 3608, 3909.

La ley 17.711 introdujo una serie de normativas tendientes a lograr una mayor intromisión al rigorismo contractual liberal, dando una serie de herramientas para apaciguar los abusos en que pudiera incurrir una de las partes y otorgando medios para revisar judicialmente los negocios particulares, y así modificar el contenido claramente desigual del contrato. Se consagró el art. 1071 (teoría del abuso del derecho), la lesión objetiva-subjetiva en el art. 954, la teoría de la buena fe previa, durante y después de la relación contractual y la teoría de la imprevisión en el 1198.

A su vez, la ley de defensa del consumidor 24.240 y su modificatoria 26.361 ampliaron fuertemente las defensas de los consumidores protegiéndolos de los abusos de quienes detentaban una posición determinante a la hora pactar las cláusulas contractuales; determinando un pequeño ordenamiento que, según palabras de Mosset Iturraspe, configura un microsistema cuyas relaciones con los códigos de fondo son recíprocas.[23] En una posición todavía más extrema el Dr. Ghersi afirma que la Ley de Defensa del Consumidor ha reformado los Códigos Civil y Comercial, porque a pesar que toma de éstos contenidos regulatorios generales, la 24.240 prevalece sobre ellos tanto por ser ley posterior como por ser ley especial, pasando a formar parte de todos los contratos por adhesión que estructuren relaciones de consumo. [24]



En todo convenio debe existir un sinalagma funcional genético que perdure durante toda la vida del contrato. Ello exige que en aquellos supuestos donde se avizore la posible afectación a la igualdad entre las partes, la moral, el orden público o las buenas costumbres como consecuencia de cláusulas desequilibrantes, inequitativas, abusivas, desproporcionadas, ajenas a la finalidad social, económica y ética del acuerdo; el contrato sea corregido, evitando el abuso y de esta manera la usura.

Para ello deberán utilizarse como fundamento la pléyade de normas previamente citadas, la ley de defensa del consumidor cuando el contrato quede enmarcado en la misma y el ordenamiento jurídico en su conjunto que nunca puede admitir el abuso de una institución; siempre en miras de proteger y lograr una justicia conmutativa.

Si bien intrínsecamente el pacto de capitalización mensual no implica una cláusula abusiva, contraria a la moral y las buenas costumbres y no puede derivarse de la misma una presunción de violación a la igualdad de las partes; cuando su aplicación al caso concreto conlleva un resultado claramente inequitativo; ya sea por imperio de la buena fe, la teoría del abuso del derecho, de la lesión, etc..., debe corregírsela; restableciendo el equilibrio del contrato, aun cuando éste se hubiera incumplido y se estuviera evaluando las consecuencias de la ruptura del mismo.

#### **IV. Comentario del fallo. Aplicación del Análisis previamente desarrollado [\[arriba\]](#)**

##### *a) Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial:*

La CNCom. dicta su sentencia aplicando el sistema de normas (art. 795 Cod. Com. y concordantes) y jurisprudencia plenaria (Calle Guevara) antes citada; es decir se apegas estrictamente a la letra de las normas y antecedentes jurisprudenciales.

En efecto, la CNCom. decide dos cuestiones relacionadas con la capitalización:

##### *a.1) Pagaré ejecutado:*

La CNCom. revoca el fallo del a quo y determina que no corresponde la capitalización de intereses con sustento en el plenario “Calle Guevara”.

Como se explicó en el punto 3.1.2.b.4.2, el mentado plenario prohíbe que la capitalización sea extensible a casos donde la norma expresamente no la habilita.

Si bien el suscripto desconoce el expediente y sus pruebas, de la sentencia de la CNCom. se deduce que no hubo pacto de capitalización de interés (art. 569 Cód. Com., y 623 Cód. Civ) en relación al pagaré. Asimismo, no hay normativa específica que, ante falta de acuerdo, habilite la capitalización para el supuesto del pagaré.

Como podemos colegir, si el plenario “Uzal” estuviera vigente, distinta habría sido la solución de la CNCom. (ver punto 3.1.2.b.4.1). Sin embargo, al haberse dejado sin efecto el mismo y resultando aplicable al caso el Plenario “Calle Guevara” la falta de acuerdo previo y la ausencia de norma expresa que habilite la capitalización en tal caso, conlleva la inevitable revocación de la sentencia de

Primera Instancia; impidiendo la capitalización de los intereses devengados con causa en un pagaré impago.

*a.2) Saldo deudor de cuenta corriente bancaria.*

Distinta es la solución expuesta por la CNCom. en el caso de la cuenta corriente bancaria, donde no solo admite la capitalización de los intereses adeudados, sino que acoge la periodicidad mensual de la misma.

Como se expuso, el principio general en la cuenta corriente bancaria es la capitalización trimestral (ver punto 3.1.2.b.2)

Pareciera deducirse del fallo en estudio que en el contrato de cuenta corriente bancaria suscripto entre acreedor y deudor, se habría pactado la capitalización mensual; pues de lo contrario la sentencia de CNCom. sólo debería haber admitido la capitalización trimestral en lugar de la mensual (cfr. 795 Cod. Com. y Plenario Calle Guevara)

Por ello, partimos del supuesto que en el caso en estudio, tal como suele suceder en la mayoría de los contratos de cuenta corriente bancaria, se habría hecho uso de la posibilidad otorgada por el art. 795 Cod. Com. y se habría pactado una capitalización menor (mensual).

La validez de dicha capitalización está refrendada por el art. 795 Cod. Com. (ver punto 3.1.2.b.2) y esto acarrea una de las excepciones a la doctrina emergente del Plenario Calle Guevara.

Analizado ello, la CNCom. se expide haciendo lugar a la capitalización pactada por las partes. Es decir, aplica en forma literal y precisa nuestro ordenamiento jurídico.

*b) Fallo de Corte Suprema de Justicia Nacional.*

*b.1) Exordio.*

La CSJN revoca el fallo prescindiendo de la aplicación estricta de algunas de las normas aplicables al caso, adentrándose en un análisis teleológico del derecho; pero amparada, al mismo tiempo, por normas positivas desplegadas en nuestro ordenamiento positivo.

En esa coyuntura, sostiene que el fallo de la CNCom. traduce un desenlace irrazonable, pues no hay relación entre el capital original reclamado y el resultado de los intereses acumulados como consecuencia de la capitalización mensual; afirmando que la alzada se apartó de la realidad económica del caso y se desentendió de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

*b.2) Análisis concreto de los intereses. Aplicación de la doctrina desarrollada en este comentario.*

En el caso que nos ocupa, previo a determinar la razonabilidad o no del resultado matemático al que se llega con la aplicación de la capitalización mensual, debería exigirse una pericia contable - económica que mínimamente analizara la actualización del dinero adeudado en su oportunidad (agosto año 1994) en relación

al momento de la sentencia condenatoria (año 2012). Fecho ello, aplicarle una tasa de interés desde de la mora que reparara los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de ella (ver punto 3.2.) y al resultado compararlo con la suma de \$ 1.150.000 de intereses a los arriba el fallo de CNCom.

Del la página del Indec (no se le escapa al suscripto el descrédito actual y social de la entidad, pero resulta la única herramienta con la que cuento para poder efectuar una comparación con celeridad) surge que el índice de precios del consumidor en agosto de 1994 era: 46,63 mientras que en junio de 2012 era 142, 53.[25]

En base a dichas estadísticas, el aumento del valor del IPC habría sido de 67,29%. Si al capital original adeudado al cierre de la cuenta (\$ 53.571, 01) le aplicamos dicho aumento, la suma inicial de capital sería \$ 89.618.

Dicho capital adeudado desde 1-8-94 al 12-6-2012, a la tasa fijada en el Plenario Sociedad Anónima La Razón[26] (intereses que cobran los bancos públicos, tomando como base la Tasa Activa del Banco Nación) (ver punto 3.3.); sin capitalizar, se llegaría a la suma de: \$ 328.206, 33.

Como podemos observar, aun procediendo a una “precaria” actualización (reitero que excede el marco de este estudio la pléyade de cálculos posibles en base a diversos índices, etc...), la diferencia con el monto al que se arriba en base a la capitalización mensual (receptada por la CNCom) es, en principio, exorbitante.

En el caso que nos ocupa, el resultado del interés que la CSJN revoca por considerarlo irrazonable, no es otro que el moratorio, o más precisamente el punitorio, cuya causa de nacimiento fue la extinción del contrato de cuenta corriente bancaria (seguramente por incumplimiento de pago del deudor) y el consecuentemente cierre y liquidación de la cuenta con determinación por el banco del saldo final a su favor.

Tal como suelen precisar los bancos en los contratos de cuenta corriente bancaria, seguramente se previó la mora automática desde el cierre de la cuenta. En efecto, “este pacto expreso resulta inserto en la mayor parte de las solicitudes de apertura de cuenta corriente bancaria, con la cual podríamos afirmar que en general los bancos tendrían pactado que el curso de los intereses moratorios comience a correr a partir de la misma fecha del cierre de la cuenta o en fecha inmediata posterior”[27]

Ahora bien, el art. 795 Cod. Com. impone como principio la capitalización trimestral. Asimismo, la norma prevé la posibilidad de pactar una capitalización menor, y de esta manera, ante la existencia de un acuerdo deberá ser satisfecho. Estas conclusiones, que no son más que una aplicación concreta y literal de la ley; no debe hacerse en forma mecánica; pues como se afirmó en el punto 3.4 nuestro mismo sistema de fondo contiene normas que exige que se analice la funcionalidad económica y social del contrato y el resultado de su aplicación; y en el marco de nuestra economía atronadoramente fluctuante, debe corregirse la aplicación de las normas o doctrinas vigentes por el desfase que pueda generar la aplicación de determinados intereses durante largos períodos que a veces se distancian de una apreciación real y adecuada por razones vinculadas a nuestro devenir económico.

De esta manera, ante el pedido del propio actor efectuado en tiempo y forma (ej. Pedido de inconstitucionalidad, etc...) debe analizarse el contrato y adaptarlo al ordenamiento jurídico en su conjunto (ver punto 3.4.)

En dicha coyuntura, si de una pericia contable - económica se evidenciara un resultado inequitativo que impusiera abonar al deudor un capital más intereses que implicara un resarcimiento del acreedor mayor a los daños y perjuicios por él sufridos (ver punto 3.3.); nuestro sistema jurídico impone que el Juez corrija el resultado disvalioso de la aplicación de alguna norma concreta o sobre todo de la aplicación de un acuerdo de partes que en principio se avizora como abusivo (máxime cuando estamos ante la presencia de un contrato de cláusulas predispuestas donde una de las partes tuvo escasas o nulas posibilidades de negociar, en cuyo caso el juez deberá corregir los abusos engendrados por el desequilibrio de las fuerzas de la negociación, siempre con base en el plexo normativo integrado por otras fuentes del derecho)

A raíz de lo expuesto, considero positivo el fallo de la CSJN en cuanto que ante un resultado que en principio aparenta ser exorbitante y pese a que el mismo es consecuencia de la aplicación estricta de una norma positiva (art. 795 Cod. Com y 1197 Cod. Civ.), hace jugar el conjunto del ordenamiento jurídico y llega a una solución que, en principio, parece más justa. Digo, “en principio” pues ello dependerá, y resulta imprescindible efectuarlo, de un análisis contable - económico en aras de evitar que la protección al deudor aniquile con los derechos de propiedad, igualdad y defensa en juicio del acreedor; como podría suceder si solo se aplica la tasa activa mediante operaciones matemáticas automáticas sin tener en consideración la función valor - tiempo del dinero.

Ahora bien, dicha solución imprescindiblemente debe sustentarse en normas que la habiliten, pues caso contrario, con el argumento de “hacer justicia” se estará violentando con el debido proceso (art. 18 CN), igualdad (art. 16 CN) y el derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN); y de esta manera la justicia quedará destronada.

Las conclusiones tienen absoluta vigencia aún dentro del marco de la filosofía del derecho procesal moderna, donde se admiten mayores ingerencias del órgano jurisdiccional.[28] Dicha postura, no debe desvirtuarse al punto de olvidar que el sustento del derecho jurídico se encuentra en el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales de las partes. Ello, pues nunca puede haber justicia si no se conservan las reglas claras y de manera uniforme, protegiendo en su máximo esplendor el derecho de defensa de las partes y de esta manera el debido proceso.

En el marco de los mayores poderes con los que deben contar nuestros tribunales, todos concordamos que debe intentar arribarse a soluciones justas. Sin embargo, en pos y en nombre de tal objetivo, no puede derribarse con derechos esenciales de las partes.

Contamos con un sistema procesal y reglas para manejarnos dentro del mismo y debemos cumplir con las mismas. En caso que consideremos que no es justo, debemos proceder a su modificación.

Sin la previsibilidad del proceso, se hace imposible la defensa e igualdad de las partes, dejando totalmente desapoderado a éstas de estrategia jurídica alguna;

dependiendo absolutamente en un todo del criterio subjetivo del juez y no de las alegaciones y defensas de los litigantes.

Sin reglas claras nunca podrá haber justicia. Sin la aplicación clara de diáfanas y uniformes normas, crearemos una apariencia de estado de derecho que encubrirá un estado de absoluta arbitrariedad. Todo ello legitimado con la tan vigente frase que “el fin justifica los medios”, argumentando que la idea de una justicia objetiva, amerita violar con las normas constitucionales y supra-constitucionales de cualquier ciudadano.

De nada servirá ampliar el elenco de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en las declaraciones universales y pactos internacionales; si ellos no cuentan con el respaldo de mecanismos que garanticen su aplicación. Solo mediante el amparo de todos esos derechos y la efectiva aplicación en el caso concreto de los mismos, podremos hablar de una efectiva tutela judicial y un justo proceso.

Realizo estos breves comentarios de filosofía del derecho, para dejar expresamente asentado que la solución de la CNCom. solo podrá tacharse de irrazonable si así lo requirió expresamente la parte actora y de las conclusiones de las periciales contables o económicas se evidencia un claro desajuste del contrato o de las consecuencias de su incumplimiento expresamente pacto por las partes (ver punto 3.4.), pues no puede sentenciarse en base a consideraciones subjetivas por la mera elocuencia de sumas dinerarias que en principio parecen ser excesivas.

## **V. Cuestión Procesal del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial - Antecedentes Mulleady - Quadrum [\[arriba\]](#)**

### *a) Exordio.*

La CNCom. pese a la “firmeza” de la liquidación practicada en Primera Instancia, la considera revisable con sustento en la doctrina que emana de los fallos de la CSJN (Quadrum S.A. c/ Ciccone Calcográfica S.A. s/ Recurso de Hecho”, del 6 de julio de 2004 -fallos 327:2842; “Mulleady, Juan Benito c/ Sociedad Anónima de Tenis Argentino Cif. Y otros s/ Sumario, del 25 de noviembre de 2008 - S.C. M. nro. 484; L. XLIII) por medio de la cual se afirma que el carácter firme de las sentencias que ordenan pagar intereses, no resulta suficiente para validar el mecanismo de capitalización.

Pareciera deducirse de la doctrina citada y del fallo de la CNCom. que aunque el apelante no haya objetado el rubro accesorios fijado en la sentencia con su pertinente tasa y capitalización, si apeló la decisión de fondo del juzgado inferior, se presumiría la apelación de los intereses.

Consecuentemente, aunque la Alzada confirme la sentencia en relación al fondo; la CSJN entiende que el deudor, al momento de la liquidación de la sentencia firme, puede agravarse de la tasa de interés o de su sistema de capitalización.

### *b) Cosa Juzgada.*

“La cosa juzgada es la extinción de la acción entre dos sujetos con el mismo objeto y causa pretendi. Es decir, es un medio que asegura la inmutabilidad, irrevocabilidad y obligatoriedad de las cuestiones resueltas con carácter firme en

un proceso judicial, impidiendo que un mismo sujeto reedite una misma acción con el mismo objeto y causa contra su anterior demandado”[29]

Consecuentemente, “se crea un nuevo derecho entre las partes que surge de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la cual nace la facultad de exigirse entre las partes una obligación de no hacer: no ejercer una nueva acción y contradicción en relación al mismo objeto y causa en un juicio”[30]

Tradicionalmente la cosa juzgada se circunscribía a la existencia de la triple identidad: partes, objeto y causa pretendida o título.

Sin embargo, “con la ley 22.434, la postura más moderna de la doctrina y jurisprudencia se materializó en el art. 347 inc. 6 del CPCCN, adoptando un criterio más amplio para determinar si procede o no la excepción de cosa juzgada ante la interposición de una demanda, pues ahora no se exige una rigurosa coincidencia entre los elementos de la pretensión que ya fue juzgada y de los que se deduce en una nueva demanda”[31]. “En efecto, el prisma de análisis de la existencia de la cosa juzgada radicará en estudiar si por existir en las dos contiendas continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”[32]

La finalidad que persigue la cosa juzgada es tutelar la seguridad jurídica, dotando de estabilidad a las decisiones judiciales, en franca protección con el derecho de propiedad adquirido por el victorioso a través del debido proceso. Asimismo, se afirma que ésta “es consecuencia de una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia práctica”[33]

### *c) Cosa Juzgada - Accesorios.*

No comparto la doctrina que emana de los fallos “Mulleady” y “Quadrum S.A.”.

Considero que el momento procesal oportuno para apelar los accesorios es concomitantemente a la apelación sobre el fondo de lo decidido.

Ante la falta del ejercicio del derecho en tiempo y forma, y en caso de confirmarse el fallo, no podrá la Cámara sustituir la inactividad del demandado.

En efecto, considero que ante una sentencia que hace lugar a la demanda precisando los accesorios en cuanto a su tasa y posibilidad de capitalización; la actora deberá compulsivamente (si es que considera equivocada la resolución) apelar el fondo de lo decidido, y en subsidio (para el caso que se confirme la sentencia puesta en crisis) apelar la fecha de la mora, la tasa impuesta y/o la capitalización decidida. Caso contrario, reitero, se imponen las consecuencias de la cosa juzgada y no debe debatirse ulteriormente el asunto olvidado por el litigante.

El principio dispositivo consiste en: "aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez"[34]. Asimismo se agrega que son los litigantes quienes deben denunciar y probar "la afirmación de los antecedentes de hecho" sobre los que habrá de dictarse el fallo[35]. A su vez

Couture expresa que es "aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso" [36]

No hay discusión alguna que en el marco del derecho privado argentino, rige el principio dispositivo y que éste detenta su máximo esplendor cuando el contradictorio versa sobre derechos que no son indisponibles. No es nadie más que la parte actora quien determina los hechos y el objeto del proceso mediante la demanda judicial y en este caso mediante la apelación de aquello que considera agravante.

Asimismo, dado que el proceso está estructurado como una sucesión de actos concatenados y en un orden establecido, donde las etapas se suceden y una vez superada una de ellas no hay posibilidad de retrotraerse; ante la omisión de la apelación sobre ciertos puntos, no debería permitirse su nuevo y extemporáneo estudio; pues lo contrario pisotearía el principio de preclusión.

Por último, una decisión del juzgador sobre el tema accesorios, pese a la falta de apelación en tiempo oportuno, conllevará una clara vulneración al principio de congruencia reglado en el art. 34 inc. 4 CPCCN que dice: "Incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes"[37]. Ello en atención que son las partes quienes indican cuales son los hechos constitutivos del conflicto; quedando vedado al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos que no fueron traídos a colación por las partes.

Finalmente, una solución que admitiera un análisis, desde este punto de vista, tardío, quebrantaría el debido proceso y de esta manera la garantía constitucional de igualdad supliendo la negligencia de aquél que no apeló en tiempo y forma: "...El juez no puede suplir la omisión de las partes, porque ampliar sus poderes para la dirección del procedimiento o completar su información, no importa autorizarle a substituirse en los derechos y cargas que aquéllas les corresponde, pues ello implicaría violar el principio de igualdad que es la esencia del sistema contradictorio..."[38]

Nótese que el art. 277 C.P.C.C.N., expresamente exige que: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivada de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia." En este sentido la misma CSJN ha decidido que: "...el régimen del art. 277 del Código Procesal sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional" (CSJN, 19-05-95, Rep. E.D., 30-1072, sum. 20")

A contrario sensu del mentado art., se desprende que no podrá resolverse sobre ninguna cuestión que no hubiera sido propuesta por el apelante, ni siquiera los "intereses", salvo que hubiera algún hecho posterior a la sentencia de primera instancia que incidiera sobre los mismos.

Si bien el fundamento de la CSJN al admitir una nueva posibilidad de apelación del recurrente respecto de los accesorios radica en que si se apeló el fondo se entiende apelado lo accesorio, pues éste sigue la suerte de lo principal, el mismo argumento puede ser utilizado para sustentar la postura contraria. En efecto, si la sentencia de primera instancia condena al pago del capital más determinados

accesorios, la confirmación de la sentencia por parte de la Cámara sin que se resuelva nada de los accesorios (pues no fueron recurridos por el apelante) conlleva también su confirmación; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por ello, considero que la apelación del fondo de la sentencia, sin apelar los accesorios dictaminados por el juez de primera instancia, impide su tratamiento por la Cámara, salvo que se revoque aquélla. Aun si se considerara que la apelación de lo principal supone la apelación de lo accesorio; confirmada la sentencia de primera instancia sin expresarse específicamente sobre lo accesorio, debe considerarse que éste sigue la suerte de lo principal y por lo tanto que también fueron confirmados los intereses.

Entiendo que existen dos excepciones a lo expuesto:

a) el art. 277 CPCCN última parte.

b) cuando se considere que la confirmación de esos accesorios implica una vulneración al orden público: “...por tratarse una cuestión en la cual está comprometido el orden público, toda vez que la alzada tiene facultades para examinar la procedencia del recurso de apelación” (Cfr. Morello, A. M., Sosa G. L., Berizonce, R., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Anotados y comentados, 2da edición, T. III, p.392).

c) Podría agregarse una tercera, aunque entiendo se encontraría incluida en la segunda: el caso de la sentencia írrita o fraudulenta.

-----  
[1] Cfr. Santiago C. FASSI, Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, T. I, pág. 278; CSJN Red 18-780, entre otros)

[2] CSJN: “Quadrum S.A. c/ Ciccone Calcográfica S.A. s/ Recurso de Hecho”, fallos 327:2842, del 6 de julio de 2004; “Mulleady, Juan Benito c/ Sociedad Anónima de Tenis Argentino Cif. Y otros s/ Sumario, S.C. M. nro. 484; L. , del 25 de noviembre de 2008.

[3] L.L., 3-9-2003.

[4] L.L., 3-9-2003.

[5] Cfr. Elena I. Highton, “Intereses: Clases y punto de partida”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Vol. 2001-2002, p. 96/97.

[6] Cfr. Elena I. Highton, “Intereses: Clases y punto de partida”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Vol. 2001-2002, p. 85

[7] Daniel Roque Vitolo, Contratos Comerciales, Ad. Hoc., 1993, p. 555.

[8] Cfr. Elián Gatto; Director de Tesis: Mag. Daniel Fernando Alonso: Tesis Dogmática jurídica para optar al título de Magíster en Derecho Empresario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral presentada y aprobada: “El mutuo, sus intereses. Conveniencia de verificar o proseguir el proceso de conocimiento ante el concurso o quiebra del mutuario” (inédita), mayo de 2012. Un ejemplar de



la misma se encuentra disponible para consulta en la Biblioteca Central de la Universidad Austral.

[9] Raymundo L. Fernández, Código de Comercio de la República Argentina comentado. Tratado de Derecho Comercial en forma exegetica. Buenos Aires, 1950, T. III, p. 505.

[10] Cfr. Lisandro Segovia, Explicación y Crítica del Nuevo Código de Comercio de la República Argentina, T. II, Nota. 2612, pag. 299; en igual sentido: Carlos Malagarriga. Código de Comercio Comentado según la Doctrina y jurisprudencia. J. Lajouane & Cía. Editores, Bs. As., 1919, T. V, pág., 166.

[11] CNCom, Sala B, “Fernández Juan Carlos c/ Piva Jorge Rubén y otro s/ Ejecutivo”, de fecha 16/12/10

[12] CNCom., Sala A, “Dar SA de Ahorro y préstamo para vivienda y otros inmuebles c/ Cofrar SA s/ Preparación Vía Ejecutiva” de fecha 21/10/93, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B101&td=19&q n=1>, (acceso el 25/9/2011)

[13] CNCom., Sala C, “Auronorte SA s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de Revisión por Banco Ciudad”

<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B101&td=2&q n=3>, (acceso el 25/9/2011); CNCom, Sala D, “Bco. de la Provincia de Bs.As. c/ Irsisa SRL s/ Ejecutivo,” de fecha 24/09/03, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B101&td=1&q n=2>.

[14] L.L., 1991-E -404: “Además de los supuestos establecidos explícitamente en el texto positivo de la ley, corresponde en otros la capitalización de intereses devengados por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora”

[15] Cfr. “García Vazquez Héctor y otro c/ Sud Atlántica Cía de Seguros” de fecha 22/12/1992, fallo 315:2980; “Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Ltda. c/ Coelho José y otra” de fecha 08-02-1994, fallo: LL1994-C, 142; “Delpech Fernando F. c/ Heller Juan S. y otra”, de fecha 06-08-1995, fallo Corte: 318:1345; “Okretich Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A.”, de fecha 15-07-1997, fallo Corte: 325:2665

[16] CNCom, Sala B, “Marpe SA c/ Sanatorio Liniers SA” de fecha 16/05/85, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B101&td=4&q n=7>, (disponible el 25/8/2011)

[17] CNCom, Sala B, “Organización Rastros SA c/ Supermercado SA y otro s/ Ordinario”, E.D. 186-111; CNCom, Sala B, “Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Jose L. Diaz y Cia SA”, de fecha 16/12/05, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B101&td=1&q n=8>, (disponible el 25/8/2011).

[18] Cfr. Elián Gatto; Director de Tesis: Mag. Daniel Fernando Alonso: Tesis Dogmática jurídica para optar al título de Magíster en Derecho Empresario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral presentada y aprobada: “El mutuo, sus intereses. Conveniencia de verificar o proseguir el proceso de conocimiento ante el concurso o quiebra del mutuuario” (mayo 2012). Una copia de la misma se encuentra disponible para su consulta en la Biblioteca Central de dicha Universidad.

[19] Elena I. Highton, “Intereses: Clases y punto de partida”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Vol. 2001-2002, p. 96/97.

[20] E.D. 160-205; J.A. 1995-I- 477; L.L. 1994-E-412

[21] Elena I. Highton, “Intereses: Clases y punto de partida”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Vol. 2001-2002, p. 96/97.

[22] Código Francés: art. 1134: “Les conventions légalment formées tiennent lieu

de loi a ceux qui les ont faites”

[23] Mosset Iturraspe, Jorge. “Defensa del Consumidor. Ley 24.240” Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998. p18.

[24] Gherzi, Carlos A. La Reforma de los Códigos Civil y Comercial por la Ley de Defensa del Consumidor, JA 1994-I-870).

[25] Serie histórica del Índice de Precios del Consumidor en el Gran Buenos Aires, nivel general - [http://www.indec.mecon.gov.ar/principal.asp?id\\_tema=748](http://www.indec.mecon.gov.ar/principal.asp?id_tema=748)

[26] E.D. 160-205; J.A. 1995-I- 477; L.L. 1994-E-412

[27] Verónica Gotlieb y Daniel Fernando Alonso, Director Adolfo A. N. Rouillon, Coordinador Daniel F. Alonso, Código de Comercio Comentado, Anotado, Tomo II, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, pag. 344.

[28] Conf. GARCIA, Amado, Juan A., Teorías de la tónica jurídica, pag. 291: quien afirma que en la jurisdicción el juez debe sumar al silogismo lógico que realice, un fuerte condimento de prudencia jurídica; KALINOWSKI, Georges. Concepto, fundamento y concreción del derecho, Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, pág. 138: afirma que: “...el juez encuentra de entrada la solución del caso a considerar y solamente después, sea en la calificación jurídica cuidadosamente elegida de los hechos en cuestión, sea en la convincente elección de la norma jurídica a aplicar...” busca el “fundamento jurídico apropiado...”; BALLESTEROS, Montoro, Alberto, Razonamiento y lógica jurídica, pag. 89, quien afirma que la interpretación del derecho, no debe realizarse por una lógica de lo racional, sino por la “...lógica de lo humano o de lo razonable, con el fin de llegar a resultados justos, equitativos...”.

[29] Cfr. Elián Gatto; Director de Tesis: Mag. Daniel Fernando Alonso: Tesis Dogmática jurídica para optar al título de Magister en Derecho Empresario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral presentada y aprobada: “El mutuo, sus intereses. Conveniencia de verificar o proseguir el proceso de conocimiento ante el concurso o quiebra del mutuario”. (inérita), mayo de 2012. Un ejemplar de la misma se encuentra disponible para consulta en la Biblioteca Central de la Universidad Austral

[30] Cfr. Osvaldo J. Mafia, “La problemática cosa juzgada de la sentencia de verificación y las desatendidas peculiaridades del proceso concursal”, L.L., T. 1991-D, p. 1072.

[31] Cfr. Carlos E. Fenochietto - Roland Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado, Astrea, Bs.As., 1983, t.II, p. 235.

[32] Cfr. Elena I. Highton, Beatriz A. Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos provinciales, Hammurabi, Bs. As., Arts. 319/354 bis, p. 866.

[33] Juan Carlos Hitters, “Alcance de la cosa juzgada en los procesos colectivos”, L.L. 2005-F-760.

[34] PALACIO, LINO. E., “Derecho Procesal Civil. Nociones Generales. Tomo I, 1995, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 251.

[35] MORELLO A.M., SOSA G.L., BERIZONCE R.O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados. Tomo I, 1982, Ed. Abeledo-Perrot, pag. 570.

[36] COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997, Ed. Depalma, pág 185.

[37] MORELLO A.M., SOSA G.L., BERIZONCE R.O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados. Tomo I, 1982, Ed. Abeledo-Perrot, pag. 574/575.

[38] ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, II. Ediar SA Editores, 1957, pag. 243.